



**Excmo. Ayuntamiento XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(León)**

**Asunto: Abastecimiento agua potable/ Denegación suministro/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1516/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada por la negativa municipal a facilitar conexión al servicio de abastecimiento de agua potable para un inmueble situado en la Calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el inmueble referido cuenta con dependencias que demandan consumo de agua y no puede abastecerse de modo alternativo, dándose la circunstancia de que la cercanía de la red municipal facilitaría esta conexión. Sin embargo, la solicitud presentada ha sido denegada únicamente por razones urbanísticas, obviando que nos encontramos ante un servicio básico que adquiere la condición de derecho fundamental.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“- Que este Ayuntamiento no concede licencias para conexión a las redes públicas de inmuebles situados en zonas rústicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RUCyL.*

*- Se remite expediente administrativo nº 1/2019 tramitado a instancia de D. (...) a los efectos oportunos”.*



A la vista de lo informado, procede efectuar algunas reflexiones respecto de los derechos que se derivan de lo establecido en el del art. 26.1 Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) y los servicios públicos que en él se relacionan.

Como V.I. conoce, el art. 26 LBRL efectúa una enumeración de los servicios públicos que deben prestarse en todo caso y en todos los municipios. Entre ellos se encuentran el alumbrado, el cementerio, la pavimentación, la limpieza viaria, el abastecimiento de agua potable, el alcantarillado, así como el control de alimentos y bebidas.

Resulta evidente que estos servicios no tienen el mismo alcance en todo el término municipal, y en algunos de ellos su prestación solo adquiere el carácter de obligatorio para los Ayuntamientos en los suelos clasificados como urbanos.

Además, existe una doctrina jurisprudencial consolidada respecto de los servicios públicos citados en el art. 26.1 de la LBRL según la cual se han de distinguir los servicios exigibles solo en suelo urbano, de los que son de prestación obligatoria en todo el término municipal.

Así, en relación con los primeros podemos citar la STSJ de Castilla y León de 08-10-2007, en la que se señala: “(...) *no cabe defender que el Ayuntamiento está obligado a prestar el servicio público de alcantarillado en la totalidad del territorio municipal, sino que lo estará de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Y la primera matización que se debe hacer respecto a este deber municipal la encontramos en la calificación urbanística del suelo en el que se demande la prestación de estos servicios*” añadiendo esta misma resolución que “*solo en suelo urbano consolidado resulta obligatoria la prestación de este servicio público de conformidad con las previsiones del art. 26.1 a) de la LBRL*”.

Similares consideraciones formulan otras muchas sentencias, como la STSJ de Castilla y León de 09 de abril de 2010, y la STSJ de Aragón de 23 de junio de 2008, en la que se apunta: “*que las obligaciones que debe asumir el Ayuntamiento no son otras sino las que se derivan de la clasificación del suelo que se haya otorgado al núcleo referido*”.

Sentado lo anterior tenemos que, en el caso analizado en este expediente de queja, el inmueble para el que se solicita la conexión con el abastecimiento de agua potable municipal es un almacén que se utiliza esporádicamente como vivienda y que, como se señala en el informe remitido, se encuentra ubicado en suelo rústico.

Así las cosas, debemos señalar que esta Institución viene manteniendo que el suministro de agua potable constituye **un caso aparte respecto de los servicios característicos de suelos urbanos**, argumentando sustancialmente que, por regla general, las actividades autorizadas en suelo rústico no suelen precisar de pavimentación



o alumbrado público, pero si es frecuente que demanden acometidas de agua potable para su adecuado desenvolvimiento.

Seguimos en este punto la doctrina del Tribunal Supremo que se ha venido pronunciando en sentido favorable al otorgamiento de licencias municipales para la conexión a la red de aguas también en suelos calificados como rústicos, cuando la actividad autorizada en los mismos exija el consumo de agua.

Así, por ejemplo, la STS de 17 de julio de 2000 razona que al ser el suministro de agua un servicio de obligada exigencia para poder autorizar cualquier clase de vivienda *“los preceptos generales del ordenamiento jurídico relativos al carácter de las aguas y a su uso y a la obligación de suministro por parte del Ayuntamiento no condicionan la obligación municipal del suministro citado a la existencia de documentos urbanísticos”*.

Lo mismo cabe decir de los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia sobre el suministro de agua a construcciones sitas en parcelas rústicas. Así, el TSJ de Castilla y León, en sentencias de 12 de abril de 2005 y 5 de diciembre de 2003, por ejemplo, señala que una vez autorizada cualquier actividad que precise normalmente de agua para su adecuado desenvolvimiento, se genera el correlativo derecho a obtener licencia de conexión a la red municipal de abastecimiento.

La TSJ de Navarra de 31 de julio de 1999 razona que: *“el suministro de agua no se restringe al consumo humano, sino que se extiende a todo uso autorizado con independencia de que se trate de una vivienda o de cualquier otra construcción y de que ésta se halle emplazada en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable todo esto a consecuencia del carácter de servicio público básico que tiene el suministro municipal de aguas”*.

Por ello, consideramos que existe el derecho a conectarse a la red de suministro de agua potable al margen de los condicionantes urbanísticos, desde luego para los inmuebles que son viviendas, pero también para pequeñas industrias o instalaciones que precisan agua para su funcionamiento ordinario, siempre, claro está, que tal cosa sea posible técnicamente. En este sentido y como señala el Tribunal administrativo de Navarra en su resolución 1204/2011, de 9 de febrero *“Que la existencia de suelo urbano exija, entre otros requisitos, la existencia de servicio de abastecimiento de agua potable, no implica la regla contraria, que solo en suelo urbano haya de prestarse este servicio (...)”*.

La aplicación de esta doctrina al caso analizado supone que, a nuestro juicio, no resulte posible justificar o amparar que se niegue la conexión a un inmueble como el referido en este expediente, teniendo muy presente para ello que el acceso al abastecimiento de agua potable es un derecho humano básico y la entidad local debe



ponderar esta circunstancia al adoptar cualquier medida en relación con este servicio, singularmente en el caso de las medidas que impidan el acceso al suministro.

Ahora bien, lo antedicho no significa que deba ser el Ayuntamiento el que se haga cargo de las obras de conexión a la red municipal, al contrario, creemos que es el propietario de este inmueble el que debe realizar y costear las obras necesarias, sean estas principales o accesorias, para la prestación de dicho servicio.

Estas obras, en función de distintos factores que esta Institución desconoce, pueden llegar a ser muy costosas (sobre todo por la distancia a recorrer hasta el punto más cercano de entronque), pero esta cuestión es independiente del derecho que, entendemos, asiste al reclamante para acceder a este servicio tan esencial. Una vez el solicitante conozca tanto el coste previsto para las obras como el importe de las tasas que en su caso resulten aplicables, podrá valorar si sigue resultando de su interés la conexión pretendida.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

**Que por parte de la Entidad local que V.I. preside, se valore la posibilidad de facilitar la conexión al servicio de abastecimiento de agua potable al almacén/vivienda situada en la Calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, estableciendo, en su caso y con claridad el punto más cercano de la red pública en la que se debe efectuar el entronque y teniendo en cuenta para ello que debe ser el solicitante el que se haga cargo de todos los costes y gastos que se generen por la antedicha conexión.**

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López